



MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
UNÁMONOS PARA CRECER

MARN-DEV-254-2018

San Salvador, 29 de agosto de 2018.

Asunto: Remisión de propuesta de
"Reglamento del Manejo de Suelos y
Ecosistemas Terrestre"

Licenciado
Francisco Rubén Alvarado
Secretario para Asuntos Legislativos
y Jurídicos de la Presidencia de la República
Presente.

Estimado licenciado Alvarado:

Atentamente le remito para aprobación del Señor Presidente de la República, la propuesta de "Reglamento del Manejo de Suelos y Ecosistemas Terrestre", según el Art. 75 de la Ley del Medio Ambiente.

Con toda consideración.

DIOS UNIÓN LIBERTAD



Angel Ibarra
Viceministro, Encargado de Despacho

CAPÍTULO 1, OBJETO Y ALCANCES

Objeto

Art. 1.- El presente reglamento tiene por objeto desarrollar las disposiciones de la Ley del Medio Ambiente vinculadas al manejo de los suelos y ecosistemas terrestres, para garantizar que el uso del suelo y de los ecosistemas terrestres sea compatible con su vocación natural y capacidad productiva; así como definir diferentes instrumentos de planificación con los cuales se fomente el uso y manejo adecuado del suelo y ecosistemas terrestres.

Ámbito de aplicación

Art. 2.- Las disposiciones del presente Reglamento serán aplicables en todo el territorio de la República.

Alcance

Art. 3.- El alcance del presente reglamento es proteger, conservar y mejorar los suelos, evitar la erosión y degradación por diversas causas naturales o artificiales de los ecosistemas terrestres.

Art. 4.- se declara de interés y utilidad pública, la acción estatal o privada, para el manejo sostenible de los suelos en armonía con los demás recursos y riquezas naturales en todo el territorio nacional, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 75 de la ley del medio ambiente y recursos naturales de 1998.

Art. 5.- Todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, se encuentran obligadas a emplear la mejor tecnología disponible, la aplicación de la mejor práctica en el uso del suelo, con el fin de evitar la erosión hídrica, eólica y aprovechar racional y sosteniblemente los suelos.

CAPÍTULO II OBJETIVOS

Art 6.- Son objetivos del presente Reglamento en consonancia con las disposiciones establecidas en la ley del medio ambiente y recursos naturales:

1. Impulsar el manejo, la conservación y recuperación de los suelos en forma sostenida e integrada con los demás recursos naturales.
2. Establecer los mecanismos apropiados para utilizar el recurso suelo en forma racional, en concordancia con los lineamientos de la legislación vigente en materia de ordenamiento y desarrollo territorial.
3. Facilitar los mecanismos para la acción integrada y coordinada de las instituciones competentes en la materia.
4. Fomentar la agroecología, como forma de lograr convergencia entre los objetivos de la producción agrícola y la conservación de los recursos suelo y agua.

5. Impulsar el uso de las prácticas comprobadas de manejo, conservación y recuperación de suelos en los sistemas de producción agropecuaria para la restauración de ecosistemas terrestres.
6. Propiciar las medidas y criterios técnicos para el adecuado manejo de residuos de productos de fertilización y agrotóxicos.
7. Promover la conservación de la biodiversidad y su empleo sostenible en los Planes de Manejo, Conservación y Recuperación de Suelos.
8. Deberá evitarse las prácticas que provoquen la erosión, la degradación de los suelos por contaminación o la modificación de sus características topográficas y geomorfológicas;
9. En los casos de construcción de obras civiles y aprovechamiento de los recursos naturales no renovables, que puedan directa o indirectamente provocar deterioros significativos de los suelos, deberán realizarse las acciones de regeneración y restauración requeridas; y
10. Priorizar la protección de los suelos, las fuentes y corrientes de agua, procurando que éstas mantengan y aumenten sus caudales básicos en las principales zonas de recarga hídrica.

CAPITULO III: DEFINICIONES

Art. 7.- Para los efectos de este Reglamento son válidas las definiciones de la Ley del Medio Ambiente, sus Reglamentos y las que en éste se establezca, para su adecuada aplicación se entenderá por:

Actividad agropecuaria: Es la actividad productiva consistente en el desarrollo de un ciclo biológico, vegetal o animal, ligado directa o indirectamente al disfrute de las fuerzas y los recursos naturales, que se traduce económicamente en la obtención de productos vegetales o animales, destinados al consumo directo o sus transformaciones.

Acuífero. Depósito subterráneo de aguas provenientes de la infiltración de este recurso natural, a través del perfil del suelo, sometido al régimen del Ciclo Hidrológico.

Agricultura conservacionista. La utilización racional de las tierras para los fines de producción, buscando aumentar la productividad para satisfacer las necesidades de la población, evitando, reduciendo y controlando las prácticas y procesos mediante los cuales ellas se degradan, por medio del uso de tecnologías capaces de cumplir con estos objetivos y adaptadas a los sistemas de producción locales.

Agroecología. Ciencia que persigue la armonía entre los objetivos de la actividad agraria y la sostenibilidad de los recursos suelo, agua y vegetación, en la relación ecología-desarrollo.

Aprovechamiento balanceado. Empleo de prácticas de uso, manejo y conservación de suelos para aumentar su beneficio económico, buscando al mismo tiempo la óptima preservación del recurso.

TÍTULO II ORGANIZACIÓN INSTITUCIONAL

CAPÍTULO I AUTORIDAD COMPETENTE

Art 8.- Corresponde al MARN, por medio de su estructura organizativa, velar por el cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y técnicas que establece este reglamento para el manejo de suelos y ecosistemas terrestres.

CAPÍTULO II COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL

Art 9.- Todos los ministerios e instituciones descentralizadas y autónomas del Estado, así como el sector privado, en sus planes, programas, proyectos y actividades, que involucren el manejo del suelo y de ecosistemas terrestres, deberán cumplir con las medidas de este reglamento.

Art 10.- Todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas se encuentran en la obligación de realizar las mejores prácticas de uso, manejo y conservación de suelos, conforme con las directrices y en coordinación con el MARN.

Art 11.- La Coordinación del MARN, MAG y CENTA se llevará a cabo por medio de la delegación de ambos titulares de la dirección respectiva; quienes tendrán que elaborar un plan de trabajo anualmente, el cual será aprobado por los titulares correspondientes a más tardar en el segundo mes de cada año.

Art 12.- Se hará énfasis a la coordinación interinstitucional entre el MARN y los demás ministerios o autónomas que ejecuten programas en materia de uso, manejo y conservación de suelos y aguas, estableciéndose un plan de trabajo conjunto.

Art 13.- El MARN en coordinación con el MAG y CENTA crearan un Plan Nacional para el manejo de suelos y ecosistemas terrestres, el cual será promovido ante las cooperativas y asociaciones agropecuarias, gremiales agropecuarios, organizaciones no gubernamentales que implementen proyectos agropecuarios, para su implementación.

TÍTULO III MANEJO DE SUELOS Y ECOSISTEMAS TERRESTRES

CAPÍTULO I. DE LAS PRACTICAS DE MANEJO DE SUELOS Y ECOSISTEMAS TERRESTRES

Art.14.- La identificación de las prácticas de manejo, conservación y recuperación de suelos se realizará con base en las limitaciones agroecológicas y socioeconómicas que causan la reducción de la productividad y la degradación de los suelos. La toma de decisiones para la determinación de las prácticas a aplicar en los sistemas de producción deberá basarse en el conocimiento compartido y complementario de los técnicos y productores.

Art. 15.- La introducción de las prácticas de manejo, conservación y recuperación de suelos se realizará paulatinamente y de manera integral en los sistemas de producción; la integración de las mismas se implementará según la capacidad técnica y socioeconómica de los productores, tomando en cuenta las características particulares de los sistemas de producción.

Art. 16.- La transferencia de las prácticas de manejo, conservación y recuperación de suelos, desarrolladas y comprobadas en un área determinada, se divulgará en primer lugar, hacia aquellas zonas agroecológicas que cuenten con características semejantes.

Art.17.- En caso de no existir información disponible de los niveles permisibles y no permisibles para la clasificación de los suelos relacionados con indicadores ambientales exclusivamente a productos utilizados para la fertilización y demás agrotóxicos, se adoptarán momentáneamente las normas internacionales establecidas. Para este efecto se conformará una Comisión integrada por representantes de MAG, MARN y CENTA, la cual compilará lo estipulado en esas normas internacionales.

Art. 18.- La Comisión a que se refiere el artículo anterior, coordinada por el MARN elaborará los procedimientos y disposiciones sobre la normativa ambiental que sirva de base para la clasificación de suelos.

Art. 19.- Para evitar y minimizar la contaminación de los suelos y las aguas, deberá dosificarse, almacenarse, disponerse y manejarse todo tipo de producto agroquímico (fertilizantes, insecticidas, plaguicidas, fungicidas, herbicidas, etc.) y sus recipientes usados, lixiviados agroindustriales, industriales, urbanos, desechos artificiales, animales, vegetales, o de otro orden, de acuerdo con la mejor tecnología disponible, de manera tal que no produzcan efectos dañinos para los agroecosistemas, los recursos y riquezas naturales en el suelo, agua, aire, ni residuos en los productos alimenticios.

Del manejo del suelo para evitar erosión

Art. 20.- Para propiciar el uso y manejo adecuado del suelo, en todo plan, programa, proyecto y actividad, público o privado, se utilizará la cuenca, subcuenca y microcuenca hidrográfica como unidad de planificación sectorial.

Art 21.- Todo propietario se encuentra en la obligación de dar un uso racional del suelo en su finca, a efectos de evitar la erosión de los suelos, para lo cual técnicamente se tomarán en consideración las características de las fincas adyacentes, así como las de la microcuenca donde se encuentra.

Art 22.- Quienes ejerzan actividad en los suelos deberán aplicar todas las prácticas que aumenten la capacidad de infiltración en sus terrenos o la evacuación de las aguas residuales o pluviales hacia los cauces naturales, previniendo la contaminación de acuíferos, aguas superficiales o marítimas.

Art. 23.- Todos los terrenos adyacentes e inferiores topográficamente, están obligados a recibir las aguas que, en forma natural o adecuadamente canalizadas, mediante prácticas y

actividades para el manejo, conservación y recuperación de suelos, se precipiten y fluyan de las fincas vecinas, sin que los propietarios de éstas puedan cerrar su paso u obstruir su libre escurrentía por medio de barteras u otras obras.

Art. 24.- En los distritos de riego el MARN coordinará con el MAG para que los regantes cumplan con el manejo, conservación y recuperación de suelos, y utilicen la finca en la forma y para los fines a los que se les habilitó las aguas.

De las quemas agrarias

Art. 25.- El MARN, en coordinación con el MAG, emitirá los principios fundamentales mediante los cuales podría autorizarse la práctica de quemas en actividades agrarias.

Art. 26.- Previo a toda práctica de quemas en terrenos de vocación agrícola, obligatoriamente deberá de solicitarse la aprobación del MAG, quien solicitará al Área competente del MARN, para que emita su criterio técnico, respecto de las repercusiones a la biota y los diversos ecosistemas, así como cualesquiera otros aspectos de su interés. Obtenido el criterio, el MAG, aprobará o improbará la solicitud y en caso afirmativo en concreto le dará las indicaciones técnicas que deban seguirse.

Art. 27.- Compete al MARN, conocer y emitir criterio vinculante de las solicitudes que le confiera el MAG para autorizar las quemas en terrenos destinados a la actividad agraria.

Art. 28.- Nadie podrá realizar quemas en terrenos forestales, zonas protectoras, parques nacionales, refugios de vida silvestre ni aledaños a ellas, a menos que su uso sea para proteger las condiciones ecosistémicas existentes.

De la práctica minera no metálica

Art. 29.- Con el Formulario Ambiental o el Estudio de Impacto Ambiental el solicitante, si fuera un particular deberá de incorporar un estudio detallado de suelos en el que se establezca con claridad las prácticas de manejo que debe realizar el titular para la recuperación de suelos que se alteren, destruyan o deterioren con las obras de extracción minera.

CAPITULO II DIRECTRICES PARA MANEJO DE SUELO Y ECOSISTEMAS TERRESTRES

Art. 30.- El Ministerio coordinará con las autoridades de acuerdo a sus competencias, que en la emisión de autorizaciones, permisos, concesiones, factibilidades y dictámenes sobre los diferentes usos y aprovechamientos del agua, observen las siguientes directrices:

- a) Utilizar técnicas que permitan el uso eficiente del suelo agua, con el fin de minimizar las pérdidas de suelo y controlar la erosión;

- b) Optimizar el uso de agua realizando prácticas de reutilización de aguas provenientes de otros usos o sistemas de tratamiento que cumplan los parámetros de calidad;
- c) Vigilar que la utilización de los insumos agrícolas produzca menor impacto en el equilibrio de los ecosistemas terrestres;
- d) Impulsar las prácticas de conservación de agua y suelo;
- e) Promover la agricultura orgánica;
- f) Desarrollar campañas de sensibilización de los usuarios, para la adopción de prácticas correctas de uso y manejo del suelo y ecosistemas terrestres y de la no contaminación de estos;
- g) Utilizar modelos hidrológicos para el buen manejo de los cauces de los ríos, con el fin de regular arrastre de material y la explotación de material pétreo;
- h) Establecer medidas de protección y compensación ambiental para reducir los efectos negativos en los ecosistemas terrestres;
- i) Realizar medidas de compensación ambiental, como la restauración y reforestación en ecosistemas terrestres;
- j) Evitar descargas de aguas residuales al suelo;
- k) Fomentar y promover el establecimiento de bosques de galería, para mejorar la estabilidad del suelo en los cauces de los ríos;
- l) Controlar el uso de agroquímicos en áreas de actividad agrícola para prevenir la contaminación de suelos.

Convenios o acuerdos interinstitucionales

Art. 31.- El Ministerio podrá suscribir convenios o acuerdos interinstitucionales para promover el cumplimiento de las directrices para el uso y aprovechamiento del recurso hídrico establecidas en el artículo anterior.

CAPÍTULO III. PERMISO AMBIENTAL

Permiso ambiental

Art. 32.- Dentro del proceso de evaluación ambiental y en el otorgamiento de autorización o permiso ambiental, el Ministerio evaluará el manejo del suelo y de ecosistema terrestre así como las medidas para mitigar el impacto ambiental. Las regulaciones serán de conformidad a lo establecido en la Ley del Medio Ambiente y su Reglamento General.

El Ministerio dentro del proceso de evaluación del impacto ambiental, considerará los lineamientos técnicos emitidos por el mismo con relación a las zonas de protección, las prohibiciones y limitaciones en zonas declaradas como frágiles o críticas, incluyendo las directrices de uso y manejo de suelo y ecosistemas terrestres.

CAPÍTULO IV. PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DE LOS ECOSISTEMAS TERRESTRES

Zonas de protección de los ecosistemas terrestres

Art. 33.- Se consideran zonas de protección las siguientes:

- I. Las partes altas de las cuencas hidrográficas, las cuales representan un alto potencial hídrico para diversos aprovechamientos;
2. Las zonas adyacentes hasta una distancia de cincuenta metros de los ríos, lagos, lagunas, embalses, manantiales y toda fuente de agua superficial, contados a partir de su crecida máxima ordinaria o lo que determine el estudio técnico correspondiente.
3. Las zonas que se identifiquen como áreas de desertificación, las cuales requieren un manejo especial para su recuperación.

Declaratoria de zonas frágiles o críticas de los ecosistemas terrestres

Art. 34.- El Ministerio podrá declarar Zonas Frágiles o Críticas, mediante la emisión de un Acuerdo Ejecutivo en el ramo de medio ambiente y recursos naturales, para lo cual, previamente deberá realizarse estudios, análisis e investigaciones para sustentar la decisión.

Limitaciones o restricciones en zonas frágiles o críticas

Art. 35.- Dentro de las zonas declaradas como frágiles o críticas, la autoridad competente podrá:

No permitir las acciones siguientes:

- a) Utilización agroquímicos;
- b) Cambios en el uso de suelo que causen impactos negativos;
- c) Prácticas de quemas;
- d) Fosas de infiltración de aguas residuales sin tratamiento;
- e) Prácticas inadecuadas en áreas de uso agrícola, pecuario y acuícola;
- f) Uso de explosivos;
- g) Depositar desechos sólidos, y
- h) Actividades mineras no metálicas sin su plan de manejo y plan de cierre.

TITULO IV. INFORMACIÓN SOBRE EL SUELO Y ECOSISTEMAS TERRESTRES

Generación de información de suelo y ecosistemas terrestres

Art. 36.- El Ministerio realizará investigaciones, evaluaciones y estudios relacionados con la calidad del suelo en las cuencas hidrográficas o en áreas específicas, con el fin de contar con información sobre el estado de los suelos a nivel nacional, que sirvan de base para determinar la continuidad de uso y manejo o la limitación de éstos, así como la información necesaria de los ecosistemas terrestres para su manejo eficiente y sostenible.

Recopilación y sistematización de información

Art. 37.- El Ministerio recopilará, analizará y sistematizará la información de suelo y ecosistemas terrestres para constituir una base de datos técnica y estadística que servirá de respaldo para las medidas de protección del suelo a nivel de cuenca y de los ecosistemas terrestres, asimismo formará parte de la base de datos de información ambiental del Ministerio.

La información del suelo y ecosistemas terrestres servirá de base para la toma de decisiones en el proceso de evaluación ambiental.

Carácter público de la información

Art. 38.- La información será de carácter público y estará disponible con las limitaciones que se establezcan en la Ley de Acceso a la Información Pública.

Acceso a la información

Art. 39.- El Ministerio pondrá a disposición la información oficial disponible sobre suelo y ecosistemas terrestres, con la finalidad de facilitar la toma de decisiones en la gestión y el aprovechamiento de dichos recursos, creando mecanismos permanentes de acceso a la información.

TITULO V DE LA EDUCACIÓN Y DIVULGACIÓN

Art. 40.- Los sistemas de Educación Pública y privada, incluirán en forma permanente la variable ambiental y los principios del uso, manejo y conservación de los suelos de El Salvador en los programas de todos los niveles desde la escolar hasta la universitaria.

Art. 41.- Los ministerios e instituciones públicas, cada cual en su especialidad orgánica elaborarán los documentos necesarios, para la educación y divulgación ambiental y los pondrán a disposición del público a manera de capítulos que interrelacionados, permitan una visión holística de la biosfera y la participación e intervención del ser humano sobre ella.

TITULO VI. PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Unidades Ambientales

Art. 42.- En coordinación con las Unidades Ambientales, el Ministerio promoverá la participación de los usuarios en la protección y conservación de los suelos y ecosistemas terrestres.

Organizaciones de cuenca

Art. 43.- Las comunidades podrán crear organizaciones de cuenca, como forma de participación de la población en la protección y manejo del suelo y ecosistemas terrestres. El MARN podrá facilitar orientación, asistencia técnica y capacitación en la temática relacionada.

El ámbito territorial de las organizaciones de cuenca podrá corresponder a nivel de una cuenca hidrográfica, subcuenca o microcuenca.

Acciones de las organizaciones de cuencas

Art. 44.- Las organizaciones de cuenca podrán ejecutar proyectos, planes de manejo de cuencas, reforestación, conservación de suelos, aprovechamiento sostenible de los ecosistemas terrestres, campañas de educación sobre el buen manejo del suelo.

TITULO VII DE LOS INCENTIVOS

Art. 45.- El MARN emitirá las directrices y lineamientos para el uso de la mejor tecnología disponible y las mejores prácticas de uso y manejo del suelo agrario.

Art. 46.- Corresponde al Ministerio de Hacienda autorizar los incentivos o exoneraciones de carácter tributario, que se soliciten al amparo de la Ley del Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Art. 47.- Otros incentivos además de los de carácter tributario mencionados son los siguientes:

1. Reconocimiento público con el distintivo de la Bandera Ecológica en Suelos, emitido en forma conjunta por el MARN, MAG y CENTA.
2. Pago de servicios ambientales, previa evaluación y aprobación del MARN.
3. Créditos preferenciales según las directrices del Sistema Bancario Nacional.

TITULO VIII. DISPOSICIONES FINALES

Del cumplimiento de las directrices

Art. 48.- Cuando la autoridad competente otorgue un permiso, autorización o concesión, deberá asegurarse que los usuarios cumplan con las directrices relacionadas con el uso y manejo del suelo, así como las de protección y manejo de los ecosistemas terrestres de conformidad a lo establecido en el presente reglamento.

De la promoción de ordenanzas municipales para protección y manejo de suelos y ecosistemas terrestres

Art. 49.- Se promoverá la formulación de ordenanzas municipales que coadyuven el cumplimiento de las directrices de uso y manejo de suelos y ecosistemas terrestres contenidas en el presente Reglamento, en coordinación con las Unidades Ambientales Municipales.

Sanciones

Art. 50.- Las contravenciones a las disposiciones del presente Reglamento, serán sancionadas de conformidad al régimen establecido en la Ley.

Vigencia

Art. 51.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los días del mes agosto de del año dos mil dieciocho.

MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

TRAMITE DE CORRESPONDENCIA
DESPACHO SEÑORA MINISTRA

HOJANo. 044

FECHA DE ENVIO: 31 DE AGOSTO DE 2018

FECHA DE NOTA: 29 DE AGOSTO DE 2018

REFERENCIA DE NOTA: MARN-DEV-254-2018



PARA: LICENCIADO
FRANCISCO RUBÉN ALVARADO FUENTES
SECRETARIO PARA ASUNTOS LEGISLATIVOS Y JURÍDICOS
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

DE: SEÑOR VICEMINISTRO DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES, ENCARGADO DEL DESPACHO

ASUNTO: REMISION DE PROPUESTA DE "REGLAMENTO DEL
MANEJO DE SUELOS Y ECOSISTEMAS TERRESTRE".

NOMBRE Y FIRMA DE LA PERSONA

QUE RECIBE: _____

FECHA DE RECIBIDO: _____

